



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-356/2024

**PARTE ACTORA:** JULIA MÉNDEZ  
ALVARADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERA INTERESADA:** JULIA  
ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-356/2024, promovido por Julia Méndez Alvarado, por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidata a diputada por el Distrito local 10 del estado de Baja California, por el partido político MORENA, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el acuerdo plenario de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente JC-46/2024, que desechó por una parte la demanda del juicio local y por otra parte, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

*Palabras Clave: extemporaneidad, desechamiento.*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**a) Aprobación de los lineamientos de candidaturas.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral en la citada entidad federativa, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE42/2023, por el cual emitió los lineamientos de candidaturas.

**b) Modificaciones a los lineamientos.** El veintisiete de marzo, el Consejo General modificó varios artículos de los citados lineamientos (37, 43, 67 y 68).

**c) Registro de candidatura.** El cinco de abril, se registró ante el Consejo Distrital 10 en Baja California, a Julia Andrade González Quiroz como candidata de MORENA a diputada por tal distrito electoral local.

**d) Juicio local.** Inconforme con tal registro, el nueve de abril, Julia Méndez Alvarado, presentó ante el tribunal local, juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye el acuerdo plenario de veintidós de abril, emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, emitido en el expediente JC-46/2024, que desechó por una parte la demanda del juicio local y por otra parte, reencauzó la demanda de la actora a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.



### III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.

**1. Presentación.** A fin de controvertir tal determinación, el veintinueve de abril la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

**2. Registro y turno.** Una vez recibido el juicio en esta Sala, mediante acuerdo de siete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar la demanda, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-356/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidata a diputada por el distrito local 10 en el estado de Baja California, en contra de un acuerdo plenario del Tribunal de Justicia Electoral en esa entidad, que desechó por una parte su demanda del juicio local y por otra parte, reencauzó la demanda de la actora a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la ley de medios, lo anterior, pues el presente juicio se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo plenario de veintidós de abril del año en curso emitido por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el expediente JC-46/2024.

No obstante que la actora señala que se enteró del acuerdo plenario controvertido el veinticuatro de abril siguiente, pues en esta fecha refiere, el tribunal responsable lo publicó, lo cierto es que de las constancias que

---

medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JDC-356/2024

integran el presente juicio, se advierte que la autoridad responsable notificó el acuerdo controvertido a la actora, mediante estrados el veintitrés de abril, como se aprecia a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA: JC-46/2024

RECURRENTE: JULIA MÉNDEZ ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO POLITICO MORENA EN BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERA INTERESADA: JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ

MAGISTRADA PONENTE: CAROLA ANDRADE RAMOS



JULIA MÉNDEZ ALVARADO Y DEMAS INTERESADOS

PRESENTE.-

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, siendo las Catorce horas con nueve minutos del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 302 fracción II y segundo párrafo de la Ley Electoral, 63, 64 segundo y tercer párrafo, 66 fracción V y 67 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Electoral, ambos del Estado de Baja California y en el acuerdo de veintidós de abril del año actual; en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, sede de este órgano jurisdiccional, después de haberse hecho efectiva la prevención al interesado, se NOTIFICA POR ESTRADOS a la recurrente JULIA MÉNDEZ ALVARADO, que el veintidós de los corrientes se dictó ACUERDO PLENARIO en el expediente JC-46/2024; lo anterior, mediante los puntos resolutivos que se anexan en 02 páginas con texto a la presente cédula, que son colocados en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional electoral, lo anterior en cumplimiento a lo acordado en la resolución de mérito. DOY FE.

ATENTAMENTE



América Karime Peña Tanori
Actuaría del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



En ese tenor, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril<sup>4</sup>, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral, por lo que también se consideran para tal efecto los sábados y domingos, mientras que la demanda se presentó ante la responsable hasta el veintinueve siguiente, es decir, un día después del vencimiento de dicho plazo, como se advierte en la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<b>Abril</b>						
21	22	23 <b>Notificación</b>	24 <b>Surte efectos la notificación</b>	25 <b>Día 1</b>	26 <b>Día 2</b>	27 <b>Día 3</b>
28 <b>Día 4 vencimiento</b>	29 Presentación de la demanda	30				

En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó ante el tribunal local hasta el veintinueve de abril (quinto día), resulta evidente que dicho medio de impugnación resulta extemporáneo.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala, que la parte actora manifieste pertenecer a un grupo “...vulnerable con capacidades diferentes” (en realidad de atención prioritaria), sin embargo, no aporta mayores argumentos para acreditar que tal condición, en su caso, le hubiere impedido presentar oportunamente su demanda.

Por ende, esta Sala Regional no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la promovente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ella, o bien, atribuidas a la

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

propia autoridad responsable, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia<sup>5</sup>.

Por lo anterior, la Sala Regional;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>5</sup> En los mismos términos se resolvió en los SUP-REC-23/2024, SUP-REC-145/2024, SG-JDC-27/2024 y SG-JDC-316/2024.